



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2022 00129</b> 00
<b>DEMANDANTES</b>	CLARA INÉS SÁNCHEZ URIBE Y MARÍA CONCEPCIÓN SILVIA SÁNCHEZ DE JARAMILLO
<b>DEMANDADA</b>	SONIA ROLDÁN DE JARAMILLO
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos que motivaron su inadmisión, la presente demandada reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor de **CLARA INÉS SÁNCHEZ URIBE** en contra de **SONIA ROLDÁN DE JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

- **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75´000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 01; más los intereses de mora causados desde el 27 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- Mas la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$18´109.680)** por concepto de

intereses de plazo causados y no pagados entre el 27 de octubre de 2020 hasta el 26 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor de **MARÍA CONCEPCIÓN SILVIA SÁNCHEZ DE JARAMILLO** en contra de **SONIA ROLDÁN DE JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$64´250.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 02; más los intereses de mora causados desde el 27 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- Mas la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$15´420.000)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 27 de octubre de 2020 hasta el 26 de octubre de 2021.

**TERCERO:** En el marco de los artículos 42 #1° y 2°; 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlos en caso que sea necesario al despacho, o al demandado, si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la demandada la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto para ello en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1º del C. General del Proceso.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-869797 y 001-869613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada SONIA ROLDÁN DE JARAMILLO con C.C 32.412.062. Oficiese.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la abogada GLADIS EUGENIA RAMÍREZ PARRA identificada con C.C. 42.881.287 y T.P. 34.368 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

6.

### BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b>	
Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>082</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a>	
Medellín	<u>31 de mayo de 2022</u>
<b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> SECRETARIA	

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c957029bd594a80c159cb9d5d62baba7fb06980ed6066ade40780e049c021b07**

Documento generado en 27/05/2022 09:58:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**